

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: RR.IP.3302/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3302/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: REVOCA y da vista.
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000110419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito que "acciones y decisiones tomaron los integrantes del concejo ante las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía en contra de jessica natienska gamero rios subdirectora de verificación por extorsión y de la leydi helicóptero directora vanessa gomora por denuncia de atender temas personales en horarios laborales. si le dieron vista a la contraloría de estas irregularidades. la contraloría inicio algún procedimiento por estos temas". (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó por conducto de la Secretaría Técnica del Concejo que del primer cuestionamiento no tiene conocimiento y del segundo cuestionamiento se tomaron diversas acciones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se inconforma con la respuesta emitida, no le dieron respuesta a cada uno de sus cuestionamientos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se REVOCA y se ordena que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la denuncia interpuesta en términos de los artículos 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3302/2019**, las cuales dieron origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000110419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“QUE ACCIONES Y DECISIONES TOMARON LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO ANTE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA ENCONTRA DE (...) SUBDIRECTORA DE VERIFICACION POR EXTORSION Y DE LA LEYDI ELICOPTERO DIRECTORA (...) POR DENUNCIA DE ATENDER TEMAS PERSONALES EN HORARIOS LABORALES. SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA DE ESTAS IRREGULARIDADES. LA CONTRALORIA INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO POR ESTOS TEMAS.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de agosto de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio AIZT/STC/MJAR/ 210/2019 de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Iztacalco. El cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

“[...]”

QUE ACCIONES Y DECISIONES TOMARON LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO ANTE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA ENCONTRA DE (...) SUBDIRECTORA DE VERIFICACION POR EXTORSION.

Derivado de su solicitud de Información Pública es menester informarle que el Concejo en la Alcaldía en Iztacalco no tiene conocimiento de alguno de queja o denuncia respecto a la C. (...), por tal motivo no se han tomado acciones al respecto.

EXTORSION Y DE LA LEYDI ELICOPTERO DIRECTORA (...) POR DENUNCIA DE ATENDER TEMAS PERSONALES EN HORARIOS LABORALES. SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA DE ESTAS IRREGULARIDADES. LA CONTRALORIA INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO POR ESTOS TEMAS.

En conformidad a lo estipulado en los artículos 153, apartado C, numeral 3, fracción IX de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 104, fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, se tomaron las siguientes acciones:

- El 9 de abril del 2019 se llevó acabo la Segunda Sesión Extraordinaria el pleno del concejo donde se aprobó el acuerdo AIZT/CAJ001/2019 mediante el cual se cita a comparecer a la C.(...)ante la comisión de la Alcaldía.*
- El 12 de abril del 2019 se llevó acabo la Primer Sesión Ordinaria de la comisión de la Alcaldía donde la C. (...) respondió los cuestionamientos por parte de tos concejales.*
- El 11 de julio del 2019 se llevó acabo la Tercera Sesión Ordinara la Comisión de fa Alcaldía donde aprobó se el dictamen con respecto a la titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco por unanimidad.*
- El 19 de julio del 2019 se llevó acabo la Décima Sesión Ordinaria donde el pleno del concejo aprobó el Dictamen Sobre la Posible Responsabilidad Administrativa en la que*

*Incurrió la Titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco, por la realización de un sobre vuelo en un helicóptero Bell 407, el pasado miércoles 3 de abril, a las 11:09 de la mañana, el cual fue transmitirlo en vivo, y que fue dentro de su horario laboral.
[...]" [sic]*

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"EVADEN ATENDER LOS PLANTEAMIENTOS, LA AUTORIDAD OCULTA INFORMACIÓN Y EVADE ACTUACIONES DE RENDICIÓN DE CUNETAS, SOLICITO SE ORDENE ATENDER TOTALMENTE CADA PLANTEAMIENTO." [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió correo electrónico mediante el cual la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía Iztacalco, rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho correo electrónico los siguientes documentos:

- Oficio número AIZT/STC/MJAR/341/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Concejo, dirigido a la Subdirección de Información Pública de la Alcaldía Iztacalco.
- Oficio número AIZT/STC/MJAR/339/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Concejo, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina.

Que en su parte conducente señalo lo siguiente:

[...]

I.- Respecto al pronunciamiento concerniente a que "LA SECRETARIA DEL CONCEJO CONTESTA DE MANERA GENERAL" es menester resaltar que mediante oficio AIZT/STC/MJAR/210/2019 se dio respuesta de manera categórica a cada uno de los cuestionamientos, competencia de esta Secretaría Técnica, relacionados con la solicitud de información pública de número 0424000110419, como se desprende de la lectura del mismo.

II.- En lo concerniente a la manifestación de que "NO ATIENDE CADA UNO DE LAS PREGUNTAS" se niega de manera contundente tal aseveración, lo cual se complementa con el alegato transcrito anteriormente, ya que se atendió cada uno de los cuestionamientos que son competencia de esta Secretaría.

III.- Por lo que !lace a la aseveración de la "SI LA CONTRALORÍA INICIO ALGÚN PROCEDIMIENTO, Y SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA"es preciso remarcar que dichos cuestionamientos no recaen en la esfera de competencia de esta Secretaría Técnica, presuponiendo que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estas fueron turnadas a la Unidad Administrativa correspondiente.

[...]"

- Oficio número AIZT/STC/MJAR/210/2019, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Secretaria Técnica del Concejo, dirigido a la persona hoy recurrente.

VI. Ampliación. El 14 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 18 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Iztacalco, información relacionada con las acciones y decisiones que tomaron los integrantes del concejo ante las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía en contra de “(...) *subdirectora de verificación por extorsión y de la leydi helicóptero directora (...) por denuncia de atender temas personales en horarios laborales. si le dieron vista a la contraloría de estas irregularidades. la contraloría inicio algún procedimiento por estos temas*”

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo las diversas acciones que realizó.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con la respuesta, la cual no atendió sus cuestionamientos.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, manifestando que “...*se atendió cada uno de los cuestionamientos que son competencia de esta Secretaría...*”

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió los requerimientos de la persona ahora recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado como se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta
<p>El particular solicitó a la Alcaldía Iztacalco, en medio electrónico, información relacionada con “QUE ACCIONES Y DECISIONES TOMARON LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO ANTE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA ENCONTRA DE (...) SUBDIRECTORA DE VERIFICACION POR EXTORSION Y DE LA LEYDI ELICOPTERO DIRECTORA (...) POR DENUNCIA DE ATENDER TEMAS PERSONALES EN HORARIOS LABORALES. SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA DE ESTAS IRREGULARIDADES. LA CONTRALORIA INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO POR ESTOS TEMAS”</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica del Consejo, manifestó lo siguiente:</p>
<p>1. QUE ACCIONES Y DECISIONES TOMARON LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO ANTE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA ENCONTRA DE (...) SUBDIRECTORA DE VERIFICACION POR EXTORSION ...SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA DE ESTAS IRREGULARIDADES. LA CONTRALORIA INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO POR ESTOS TEMAS”</p>	<p>“El sujeto obligado se pronunció respecto a este requerimiento de la solicitud, señalando que no tiene conocimiento de alguno de queja o denuncia respecto a la C. (...), por tal motivo no se han tomado acciones al respecto.</p>
<p>2.- “QUE ACCIONES Y DECISIONES TOMARON LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO ANTE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA ENCONTRA DE (...) Y DE LA LEYDI ELICOPTERO DIRECTORA (...) POR DENUNCIA DE ATENDER TEMAS PERSONALES EN HORARIOS LABORALES.</p>	<p>El sujeto obligado manifestó las acciones tomadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 9 de abril del 2019 se llevó acabo la Segunda Sesión Extraordinaria el pleno del concejo donde se aprobó el acuerdo AIZT/CAJ001/2019 mediante el cual se cita a comparecer a la C. (...) ante la

<p>SI LE DIERON VISTA A LA CONTRALORIA DE ESTAS IRREGULARIDADES. LA CONTRALORIA INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO POR ESTOS TEMAS”</p>	<p>comisión de la Alcaldía.</p> <ul style="list-style-type: none">• El 12 de abril del 2019 se llevó acabo la Primer Sesión Ordinaria de la comisión de la Alcaldía donde la C. (...) respondió los cuestionamientos por parte de tos concejales.• El 11 de julio del 2019 se llevó acabo la Tercera Sesión Ordinara la Comisión de la Alcaldía donde aprobó se el dictamen con respecto a la titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco por unanimidad.• El 19 de julio del 2019 se llevó acabo la Décima Sesión Ordinaria donde el pleno del concejo aprobó el Dictamen Sobre la Posible Responsabilidad Administrativa en la que Incurrió la Titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco, por la realización de un sobre vuelo en un helicóptero Bell 407, el pasado miércoles 3 de abril, a las 11:09 de la mañana, el cual fue transmitirlo en vivo, y que fue dentro de su horario laboral.
---	--

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a cada uno de sus cuestionamientos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado respondió cada uno de sus cuestionamientos o la misma contraviene disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Ahora bien, tras efectuar un análisis de la información proporcionada en la respuesta inicial, es posible advertir que el sujeto obligado respondió categóricamente al **requerimiento 1**, manifestando que no tiene conocimiento de alguna queja o denuncia en relación con la servidora pública “(...) **SUBDIRECTORA DE VERIFICACION POR EXTORSION...**”.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado desde su primigenia emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento señalado, manifestando que no tiene conocimiento de alguna irregularidad relacionada con la servidora pública, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.** Por lo que se considera que si satisfizo el requerimiento realizado.

Ahora bien, por lo que respecta al **requerimiento 2**, en el que el sujeto obligado manifestó las siguientes acciones:

- El 9 de abril del 2019 se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del pleno del concejo donde se aprobó el acuerdo AIZT/CAJ001/2019 mediante el cual se cita a comparecer a la C. (...) ante la comisión de la Alcaldía.
- El 12 de abril del 2019 se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la comisión de la Alcaldía donde la C. (...) respondió los cuestionamientos por parte de los concejales.
- El 11 de julio del 2019 se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de la Alcaldía donde se aprobó el dictamen con respecto a la titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco por unanimidad.
- El 19 de julio del 2019 se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria donde el pleno del concejo aprobó el Dictamen Sobre la Posible Responsabilidad Administrativa en la que incurrió la Titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía de Iztacalco, por la realización de un sobrevuelo en un helicóptero Bell 407, el pasado miércoles 3 de abril, a las 11:09 de la mañana, el cual fue transmitido en vivo, y que fue dentro de su horario laboral.

Este Instituto señala que analizando las documentales, la respuesta emitida por el sujeto obligado debió de haber sido clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que las acciones llevadas a cabo por el Pleno del Concejo vinculan a una servidora pública en actos constitutivos de responsabilidad.

Lo anterior es así, en virtud de que los supuestos de reserva se orientan a proteger información que para el caso en estudio, se trata de salvaguardar la presunción de inocencia de una servidora pública contra la cual se presentó una queja o denuncia.

En ese sentido se considera a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante una autoridad y ante el procedimiento que se le sujete. El principio de presunción de inocencia implica que no puede sancionarse a una persona hasta en tanto se desahoguen las pruebas conducentes que demuestren su culpabilidad.

A mayor precisión, el divulgar la información solicitada por la persona recurrente vulneraría la esfera de derechos de la persona servidora pública, toda vez que se darían a conocer hechos que presuntamente realizó y que al no verse confirmados lesionaría la presunción de inocencia a favor de todo gobernado.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado debe de someter a consideración del Comité de Transparencia las actuaciones que realizó derivado de la denuncia interpuesta por los hechos presuntamente cometidos por la servidora pública.

Establecido lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Al respecto, conviene precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a que los servidores públicos poseen un ámbito de protección de su información confidencial aunque con un umbral de invasión más amplio en razón de sus funciones, al respecto se citan las siguientes tesis:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en

ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales - lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.
[...]"

En el mismo sentido, la siguiente tesis refrenda el equilibrio que debe procurarse entre la información que reviste un interés público y la información confidencial:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor

proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”

De conformidad con las tesis citadas las personas que se desempeñan como servidores públicos, tienen en términos de intimidad y honor menos restricciones que los ciudadanos, lo anterior, por estar íntimamente ligado al tipo de actividad que desempeñan, la cual exige un escrutinio público; sin embargo, ello no hace nugatorio su derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado debe proteger la información confidencial en términos de la Ley, pues aún y cuando se trata de una servidora pública, lo cierto es que sus datos se encuentran protegidos por la Ley de la materia.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial que obra en la denuncia interpuesta en términos de los artículos 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado reveló procedimientos en los que se involucra servidores públicos, sin que estos se hayan resuelto.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO A. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**